

**XII. DOCUMENTOS SOBRE SU LABOR COMO PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

202. *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión.*

Necesidades de otra organización militar

Cuando todo se regulariza en México, cuando la paz, dejándonos respirar libremente, nos permite trabajar por mejorar nuestra condición bajo todos conceptos, cuando tenemos la convicción de que el Ejército nos es absolutamente necesario, justo es pensar que ha llegado el tiempo de trabajar por él, levantándolo a la altura que la nación nuestra demanda.

México, que por su situación geográfica tiene de vecina a una República poderosa que le ha menguado su territorio, México, que es donde está la raya que separa a las dos razas que en lo general pueblan el continente americano, más que ningún otro país, se halla en la obligación de aperebirse a mantener su autonomía, a defender sus derechos y cumplir con sus destinos. Se podría objetar diciendo que nuestros derechos nacionales no están en peligro, pero esto no importa una seguridad para el porvenir y, al tratarse de tan gravísimo asunto, no debemos estar al azar de los cuentos, menos cuando una experiencia desgarradora aconseja que nos precavamos, según señalan nuestros antiguos Estados septentrionales, extensos y riquísimos que forman parte de Norteamérica, y menos cuando la historia nos habla de ofensas hechas por extraños países a nuestro decoro. Esos antecedentes imperiosamente nos piden la formación de un Ejército verdaderamente nacional, la regeneración del existente.

Para esa regeneración cuánto se necesita: perseverancia, tiempo, trabajo; ¡pero que prodigios asombros no ha obrado el patriotismo de gobernantes ilustres!

Inspirar entusiasmo patrio a toda nuestra juventud hasta hacerla capaz de tomar el fusil en cualquier emergencia desgraciada, hacer desaparecer la aversión por el servicio de las armas, poner a todos nuestros hombres por último en condición de luchar como soldados entendidos, llegado el caso; no apurar los recursos del país para conseguir esto, ni ocupar permanentemente todos los brazos que tan necesarios son en nuestra exangüe población para la industria.



202

MEMORIA

QUE EL SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN

En Cumplimiento del Precepto Constitucional*

Comprende desde el 16 de septiembre de 1881 hasta el 15 de septiembre de 1883

Al Congreso de la Unión:

En cumplimiento del artículo 89 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, tengo la honra de dar cuenta al Congreso de la Unión del estado de los ramos correspondientes a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, durante el período corrido desde el 15 de septiembre de 1881 hasta hoy.

* Librería, tipografía y litografía de J.V. Villada, 1a. del Relox, Núm. 8. México, 1884.

Nada puede haber más grato que llenar ese deber cuando las circunstancias normales porque atraviesa el país permiten poner de manifiesto los constantes esfuerzos del Ejecutivo por mejorar esos dos ramos tan importantes de la administración pública; pues si bien es cierto que tales esfuerzos no han llegado a obtener el resultado que se deseaba, basta el obtenido para justificar la buena voluntad con que se ha procurado.

No se oculta al Ejecutivo que los intereses más respetables de la sociedad dependen de la buena administración de justicia; y que el porvenir de la patria y de sus instituciones está cifrado en la educación obligatoria y gratuita; y en este concepto, ha trabajado y trabajará empeñosamente hasta conseguir que aquella satisfaga todas las exigencias públicas, y que ésta se difunda, fomentando preferentemente entre el pueblo la instrucción primaria, como el único medio eficaz de combatir la ignorancia, que es la principal rémora que se opone al progreso moral de la nación.

La acción del tiempo es indispensable para completar los trabajos del hombre, que en sus primeras manifestaciones no pueden obtener la perfección relativa de que son susceptibles; y especialmente cuando esos trabajos tienen que vencer dificultades tradicionales, arraigadas en las costumbres, que se resisten siempre a toda innovación por útil y benéfica que sea. La administración de justicia, bajo el doble punto de vista de la legislación y de los encargados de aplicarla, y la instrucción pública considerada en toda su importancia y trascendencia, puede decirse que son las bases fundamentales en que descansan el presente y el porvenir de las sociedades humanas; y por esto no hay que extrañar, ni que tales dificultades sean mayores y de suma gravedad cuando se trata de esos ramos, ni que el gobierno, para removerlas, se haya abstenido de improvisar reformas y modificaciones que sólo deben plantearse cuando están plenamente justificadas por el estudio y la experiencia.

El respetable jurisconsulto señor don Ezequiel Montes estuvo encargado del despacho de esta Secretaría hasta el 31 de marzo de 1882, en cuya fecha el señor Presidente de la República se vio en la necesidad de aceptar la renuncia que le había presentado desde el 24 de noviembre del año anterior,¹ porque se fundaba en el notable y creciente quebranto de su interesante salud, cuya causa fue, por desgracia, tan cierta, que el señor Montes dejó de existir el 6 de enero de este año, perdiendo en él la patria a uno de sus hijos que la honraba por su patriotismo, probidad e ilustración.

Al separarse el señor Montes quedó despachando con el carácter de Oficial Mayor el señor licenciado Juan N. García, y el 14 de septiembre del año próximo pasado, el señor Presidente de la República se sirvió nombrarme para servir esta Secretaría de Estado, cuyo difícil y honroso encargo tuve que aceptar por las razones que constan en mi comunicación oficial relativa.²

La conciencia del deber y el deseo sincero de cumplirlo se sobreponen generalmente a la falta de condiciones personales; y en esta convicción se fundaba la única esperanza que traje al ocupar el Ministerio. Con el firme propósito de corresponder a la honra que se me había dispensado, y sin más inspiración que la del bien público, comprendí que entre otras disposiciones de menos importancia que se han llevado a efecto, merecían llamar toda la atención del Ejecutivo, la relativa a reformar en sentido conveniente la ley orgánica y reglamentaria del juicio de amparo; la de cumplir la promesa constitucional iniciando la elección popular de las autoridades judiciales del Distrito Federal; la de establecer nuevos juzgados de Distrito en algunas poblaciones de la Frontera del Norte y la de introducir algunas modificaciones radicales en la legislación civil del mismo Distrito Federal y Territorio de la Baja California. En cuanto a instrucción pública, se han dictado diversas disposiciones para mejorarla; pero el pensamiento dominante ha sido y es el de la fundación de una escuela normal, para crear, enaltecer y recompensar dignamente el Magisterio, sin lo cual la enseñanza continuará como hasta aquí, resintiéndose de la falta de plan, de método y de uniformidad, y confiada a

1 Documento número 1.

2 Documento número 2.

aficionados, o más o menos dignos y empeñosos, pero que en realidad no se les puede considerar a la altura de la misión civilizadora y humanitaria que en los pueblos modernos está llamado a desempeñar el maestro de escuela.

Aunque se realizara el proyecto de la Escuela Normal de la manera completa a que se aspira, quedaría mucho por hacer todavía respecto a instrucción pública, como queda también en el ramo de justicia, aún después de satisfechas las necesidades indicadas anteriormente; pero el Congreso puede confiar en que el Ejecutivo continuará impulsando y protegiendo gradual y acertadamente los expresados ramos, porque está persuadido de que tienen que ejercer una influencia decisiva en el porvenir de la República.

México, septiembre de 1883.

J. Baranda

Ramo de justicia

Fuero federal

Libertad de imprenta

La ley de 4 de febrero de 1868, orgánica de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, en su artículo 17, dispuso que los delitos de imprenta fueran denunciables por la acción popular o por el ministerio público.

Semejante disposición, de fácil observancia por lo que hace a los delitos denunciables por la acción popular, no dejó de ofrecer algunas dificultades en los casos previstos por la misma ley y no denunciados por esa acción. En éstos debía intervenir el ministerio público que estaba representado por el Fiscal de imprenta, a quien se refería el decreto de 9 de septiembre de 1862. El decreto posterior de 17 de enero de 1868 suprimió dicha plaza, juzgándola innecesaria; pero como el Ayuntamiento de esta capital, en algún caso ocurrido después, creyó que la falta de tal funcionario hacía ineficaz la ley en materia de libertad de imprenta, con vista de los precedentes legales relativos, se confió la representación fiscal en juicios de imprenta a los promotores de los juzgados de Distrito, por la resolución de 14 de octubre de 1882,³ que hoy es ya inaplicable, reformado como lo ha sido el artículo 7o. de la Constitución por la ley de 15 de mayo de 1883.

Expropiación por causa de utilidad pública

Una de las cuestiones sociales más importantes en la actualidad, es la que hace referencia a las pretensiones de algunos pueblos de indígenas, sobre la propiedad de terrenos considerados como parte de las fincas de campo colindantes.

³ Documento número 4.

Las mencionadas pretensiones tienen por base razones de utilidad pública, y por objeto la expropiación en los términos prescritos por el artículo 27 de la Constitución Federal; y aunque es de esperarse que la ley orgánica de este artículo ponga término a las cuestiones pendientes entre los pueblos y los particulares sobre propiedad de tierras, mientras esa ley no se expida, el Ejecutivo tendrá que concretarse como se ha concretado, por la Resolución de 6 de junio de 1883,⁴ a manifestar a los solicitantes, que se sujeten a las leyes provisionales vigentes en materia de expropiación.

Independencia y soberanía de los Estados

Consultada esta Secretaría sobre la resistencia de algunos empleados federales para pagar las contribuciones llamadas de "Guardia Nacional", y "sobre sueldos", impuestas por las autoridades del Estado de Campeche, teniendo en cuenta que la materia de la consulta afectaba directamente el régimen interior del Estado y la independencia de éste en los términos prescritos por el artículo 40 de la Constitución Federal, por su resolución de 12 de enero de 1882,⁵ se concretó a manifestar que no estando en las facultades del Ejecutivo suspender los efectos de las leyes expedidas por los poderes Constitucionales de los Estados, los empleados que por esas leyes se creyesen perjudicados debían ocurrir a quien correspondiera.

Elección popular de las autoridades judiciales del Distrito Federal

Por circunstancias que es fácil explicar, atenta la lucha de los partidos políticos durante el período de tiempo que siguió a la promulgación solemne de nuestra Carta Fundamental, había quedado aplazada la organización judicial del Distrito Federal en los términos establecidos por la fracción 4 del artículo 72 de la Constitución. Esa lucha terminó, y cuando la nación ha entrado en un período de paz y de reconstrucción, habría sido de lamentarse, aplazar por más tiempo la elección popular de las autoridades judiciales del Distrito Federal. Así lo comprendió el Ejecutivo al hacer la iniciativa correspondiente, la cual aceptada por el Poder Legislativo, sirvió de base a los decretos relativos de 20 de noviembre, 26 y 30 de diciembre de 1882.⁶

Suprema Corte de Justicia de la Nación

En virtud de que por la ley de 3 de octubre de 1882, el Presidente de la Suprema Corte dejó de tener el carácter de vice-Presidente de la República que le daba la Constitución Federal en sus artículos 79, 80 y 82, la Secretaría de Justicia creyó de su deber iniciar la reforma de la ley electoral de 12 de febrero de 1857, para po-

4 Documento número 5.

5 Documento número 6.

6 Documento número 7.

ner de acuerdo sus disposiciones con los preceptos de los artículos constitucionales reformados, y así lo hizo, remitiendo a la Cámara, con fecha 2 de noviembre de 1882, la iniciativa correspondiente.

En el personal que da a la Suprema Corte de Justicia el artículo 91 de la Constitución Federal, ha habido las variaciones siguientes:

La renuncia del cargo de Presidente hecha por el ciudadano licenciado Ignacio L. Vallarta: la elección de los magistrados 1o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o. y 11o. propietarios, hechas respectivamente a favor de los ciudadanos General Porfirio Díaz, y licenciados Carlos González Urueña, Miguel Auza, Manuel Saavedra, Guillermo Valle y Melesio Alcántara: la de los dos magistrados 2o., y 3o. supernumerarios, a favor de los ciudadanos licenciados Miguel Villalobos y Moisés Rojas: la del Procurador General de la Nación, a favor del ciudadano licenciado Eduardo Ruiz; y la de Fiscal, a favor del ciudadano licenciado Joaquín Escoto.

Todos los ciudadanos, con excepción del ciudadano general Porfirio Díaz que optó por el cargo de Senador, tomaron posesión de sus cargos en su oportunidad, quedando así definitivamente integradas las salas de la misma Suprema Corte, cuyos trabajos habían sufrido algún trastorno con las vacantes que produjeron las circunstancias de haber terminado su período de magistrados los ciudadanos licenciados Pedro Ogazón, Manuel Alas, Miguel Blanco, José M. Bautista, Manuel Saldaña y José Eligio Muñoz, el fallecimiento del ciudadano licenciado Antonio Martínez de Castro, y las renunciaciones de los ciudadanos licenciados Ignacio Mariscal, Francisco Gómez del Palacio y Trinidad García.

A esos hechos hacen referencia los decretos de 10 de mayo de 1882, 17 de noviembre de 1882 y 17 de abril de 1883, y los oficios de 30 de mayo y 1o. de junio de 1883.⁸

Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito

Comprendiendo el Ejecutivo de la Unión la necesidad de establecer un nuevo Juzgado de Distrito en los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, necesidad indicada por el aumento de población, y por lo tanto de negocios, en el territorio de esas partes integrantes de la Federación, inició el establecimiento de los juzgados de Distrito del Paso del Norte, Piedras Negras y Nuevo Laredo, los cuales fueron creados por el decreto de 23 de mayo de 1883,⁹ y están ya funcionando en la actualidad.

A fin de expeditar la administración de justicia en los casos de falta absoluta, temporal o accidental del Juez propietario, la ley de 22 de mayo de 1834, por su artículo 30, estableció tres plazas de jueces suplentes para cada Juzgado de Distrito. A esta disposición estaban sujetos todos los juzgados federales, con excepción de los dos de Distrito establecidos en la ciudad de México, cuyo despacho, conforme al decreto de 4 de febrero de 1862, en caso de impedimento del Juez propietario, pasaba a los jueces del fuero común, en el ramo respectivo, y no siendo conveniente la subsistencia por más tiempo, de esta excepción el Ejecutivo inició el decreto de 8 de junio de 1883, por el que los dos juzgados expresados tienen ya el mismo número de suplentes que los demás de su clase.¹⁰

7 Documento número 8.

8 Documento número 9.

9 Documento número 10.

10 Documento número 11.

La misma ley de 22 de mayo de 1834, por su artículo 36, dispone que los asesores de los jueces de Distrito, no letrados, perciban honorarios por sus trabajos. En semejante disposición se fundaron algunos abogados para cobrar cuentas exorbitantes por los trabajos de esa especie; y no siendo justo que el erario resultara gravado con gastos del todo arbitrarios en su cuantía, se dieron reglas precisas para el cobro de esos honorarios, por la circular de 5 de octubre de 1881, aclarada con posterioridad en las resoluciones de 5 de diciembre de 1882 y de 4 de enero de 1883.¹¹

Resintiendo graves perjuicios la Hacienda pública con las dudas que sobre su representante legal ante los jueces de Distrito presentaba el texto del artículo 41 de la citada ley de 22 de mayo de 1834, con motivo de una consulta de la Secretaría de Hacienda, en un caso dado, la de Justicia dictó la resolución de 19 de octubre de 1882, por la que quedaron claramente determinadas las personas que debían sustituir a los promotores fiscales en sus faltas temporales.¹²

Habiendo parecido irregular a algunos litigantes, el hecho de que el Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de Tampico ejerciera libremente su profesión, fue preciso, en bien de la administración de justicia, y teniendo en cuenta los precedentes establecidos por disposiciones legales que se reputan en vigor, contestar la consulta hecha al efecto por dichos litigantes, en el sentido que expresa la resolución de 4 de febrero de 1882,¹³ limitando en lo posible el ejercicio de la profesión de abogado, respecto de los promotores fiscales.

Como un caso digno de estudio por su importancia, merece especial mención, la solicitud de un Promotor Fiscal, promovido al empleo de Juez, para que se le abonara el sueldo asignado a este empleo desde la fecha de su nombramiento, y no desde el día en que se separó del empleo de promotor para dirigirse al lugar del despacho del juzgado, según esta Secretaría acordó con anterioridad. Semejante pretensión, fundada en la circular de 20 de enero de 1844, suponía al erario en la obligación de pagar al pretendiente el sueldo de Juez, no sólo antes de que tomara posesión de este empleo, sino aún antes de que pudiera conocer su nombramiento; y aunque no dan lugar a duda los términos de dicha circular, la consideración de haber variado por completo las condiciones que motivaron ésta, y la de no estar conforme sus disposiciones con las leyes vigentes, fueron bastantes para convencer al Ejecutivo de que si era justo no privar de sueldo al empleado público favorecido por la promoción a mejor empleo, y abonarle el sueldo de éste desde la fecha en que dejaba de gozar de los emolumentos asignados al que antes servía, era ilegal abonarle el sueldo del empleo a que había sido promovido, desde la fecha de su nombramiento; y en esta virtud se acordó por resolución de 15 de mayo de 1883,¹⁴ que siendo inaplicable en la actualidad la disposición consignada en la circular de 20 de enero de 1844, no era de accederse a la pretensión del mencionado promotor, subsistiendo por mera equidad el acuerdo relativo a que sólo se le abonara el sueldo de Juez desde el día en que, para dirigirse al lugar de su destino como Juez, dejó de desempeñar el empleo de promotor.

Juicio de amparo

Circunstancias del todo extrañas al empeño del Ejecutivo para hacer efectivas las preciosas garantías que son objeto de la ley de amparo, hicieron que ésta, en los juicios promovidos por individuos de la clase militar, no produjera sus benéficos efectos. A fin de remover los obstáculos que para la aplicación de la ley se

11 Documento número 12.

12 Documento número 13.

13 Documento número 14.

14 Documento número 15.

presentaban, y uniformar la práctica hasta entonces varía, se expidió la circular de 15 de noviembre de 1881,¹⁵ por la que, teniendo en cuenta la naturaleza de los obstáculos presentados, se determinaron los casos en que los jueces para cumplir sus resoluciones en negocios de amparo, podían dirigirse a la Secretaría de Guerra, y los en que debían pedir el auxilio de la fuerza pública, por conducto de la de Justicia.

Comunicada dicha circular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivó de ésta un voto de gracias que en mucho estimó el Ejecutivo.

A estos y a otros incidentes de mayor o menor importancia a que daba lugar el texto de la ley de 20 de enero de 1869, se ha puesto término con la promulgación de la ley de 14 de diciembre de 1882, cuyos preceptos, sin menoscabar en lo más mínimo la garantía consignada en el artículo 5o. de la Constitución, tienden por el contrario a afirmarla, removiendo dificultades y haciendo eficazmente práctica su aplicación.

Extradición de criminales

Habiéndose celebrado un tratado de extradición entre la República Mexicana y el Reino de Bélgica, la Secretaría de Relaciones, teniendo en cuenta que las cláusulas de ese tratado, con arreglo al artículo 126 de la Constitución, tienen el carácter de Ley Suprema, pidió que se recomendara a los jueces su cumplimiento, y así se hizo por esta Secretaría en circular de 3 de mayo de 1882.¹⁶

Protesta legal otorgada por funcionarios y empleados

Para el exacto cumplimiento del precepto consignado en la base 3a. de la circular de 29 de septiembre de 1873, en la parte relativa a la protesta que deben prestar todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, al tomar posesión de su encargo, se expidió la circular de 15 de noviembre de 1881,¹⁷ subsanándose de esta manera los inconvenientes que por falta de disposición expresa, presentaba en su aplicación la ley relativa de 27 de septiembre de 1873.

Contratos para enganches militares

Adoptado por la Secretaría de Guerra el sistema de enganche para la formación de la milicia naval, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 41 del Reglamento de Contabilidad de la Armada Nacional, se pasaban los contratos relativos a los jueces de Distrito para que firmaran el *ante mí*.

15 Documento número 16.

16 Documento número 17.

17 Documento número 18.

Tal práctica, apenas iniciada, fue objeto de diversas observaciones, ya sobre la validez de las certificaciones puestas por los jueces de Distrito, al calce de dichos contratos, ya por la forma de esas certificaciones; y en vista de esto, la Secretaría de Guerra acordó la reforma de los precitados artículos 17 y 41 del Reglamento de Contabilidad, de la Armada Nacional, en el sentido de que un notario público, y no los jueces de Distrito, autorizara los contratos de enganche. En esa virtud debía estimarse sin efecto lo dispuesto sobre el particular por la Secretaría de Justicia, en 17 de octubre de 1882; y así se declaró por circular de 9 de enero de 1883.¹⁸

Remate de objetos procedentes de buques naufragos

Con motivo de los abusos que se cometieron en el remate de varios objetos procedentes de buques naufragos en la barra de Santa Ana, la Secretaría de Hacienda consultó se recomendara a los jueces de Distrito, la observancia del artículo 184 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos, y de acuerdo con esa consulta, la de Justicia expidió la circular de 13 de marzo de 1883.¹⁹

Personal de funcionarios y empleados

Como complemento de la anterior reseña sobre la administración de justicia en el ramo federal, el Secretario que suscribe debe manifestar a las cámaras, que durante el período que comprende la presente memoria, no han existido controversias entre el Ejecutivo de la Unión y los tribunales federales, y que éstos han ejercido sus importantes funciones con el personal que la ley ha dado a la Suprema Corte,²⁰ a los Tribunales de Circuito,²¹ a los juzgados de Distrito²² y al Ministerio Público.²³

Lo expuesto hace referencia a la administración de justicia en el fuero federal; su simple lectura da una idea de las necesidades que no están aún satisfechas en ese ramo, y con tal carácter, el Ejecutivo cree de su deber recomendar a las cámaras el pronto despacho de las iniciativas sobre leyes orgánicas de los artículos 27 y 96 de la Constitución Política de la República.

Documento número 1

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Cuando el Presidente de la República tuvo la bondad de encomendarme el despacho de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública le manifesté: que el mal estado de mi salud no me permitía aceptar el nombra-

18 Documento número 19.
 19 Documento número 20.
 20 Documento número 21.
 21 Documento número 22.
 22 Documento número 23.
 23 Documento número 24.

miento con que me honraba su confianza, porque mis fuerzas eran insuficientes para llevar el peso de los negocios de una Secretaría de Estado. El Presidente, entonces me dijo: "Usted haga lo que pueda y con eso cumplirá." Con alternativas de bien y de mal en mi quebrantada salud, he procurado corresponder a la confianza del Presidente de la República; pero en fines de octubre he sufrido una recaída de la que no he podido convalecer hasta hoy; en tal virtud, suplico al Presidente por el respetable conducto de usted, que se sirva admitir la renuncia que hago del cargo de Secretario de Justicia e Instrucción Pública; dándole las gracias por la confianza con que me ha favorecido.

Reitero a usted ciudadano Secretario, las protestas de mi más distinguida consideración y respeto.

Independencia y Libertad.—México, noviembre 24 de 1881.—*E. Montes*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

★ ★ ★

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

Al contestar la comunicación que el 24 de noviembre último se sirvió usted dirigirme, renunciando la Secretaría del despacho de Justicia e Instrucción Pública, tengo la honra de manifestar a usted por acuerdo del Presidente, que le es muy sensible verse obligado a aceptar dicha renuncia, y si lo verifica, es sólo porque le consta el mal estado de salud de usted; no obstante el cual ha continuado por algún tiempo, prestando sus patrióticos servicios, que el Primer Magistrado le agradece en su nombre y el de la República.

Reitero a usted con este motivo las protestas de mi distinguida consideración y aprecio.

Libertad y Constitución.—México, marzo 31 de 1882.—*Mariscal*.—Ciudadano licenciado Ezequiel Montes.—Presente.



Documento número 2

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente, atendiendo a la ilustración, patriotismo y honradez de usted ha tenido a bien nombrarle Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Lo que tengo la satisfacción de participar a usted a fin de que, si acepta este nombramiento, se sirva concurrir el próximo viernes 15 del actual, a las 12 del día, al Salón de Embajadores para prestar la protesta de ley.

Libertad y Constitución.—México, 13 de septiembre de 1882.—*Mariscal*.—Señor licenciado don Joaquín Baranda.

★ ★ ★

He recibido la nota oficial de usted fecha de ayer, en que me participa que el señor Presidente de la República se ha servido nombrarme Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública.— Aunque estoy persuadido de que tan honrosa distinción la debo exclusivamente a la benevolencia con que me juzga el señor Presidente, acepto el cargo que me confiere, con profundo reconocimiento, porque mi sincera adhesión a su persona, me obliga a prestar mis servicios en el puesto que me designe, por delicado e importante que sea, sin consultar más que mi buena voluntad de corresponder a su confianza.

En este concepto, concurriré mañana a la hora señalada, al Salón de Embajadores, para protestar conforme a la ley.

Libertad y Constitución.—México, septiembre 14 de 1882.—*J. Baranda*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

★ ★ ★

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

Los secretarios de la Cámara de Senadores han comunicado a esta Secretaría con fecha de ayer que dicha Cámara se ha servido conceder a usted licencia para que pueda desempeñar la cartera de Justicia e Instrucción Pública.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitución.—México, 23 de septiembre de 1882.—*Mariscal*.—Señor licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Justicia.

★ ★ ★

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

El próximo viernes 15 del actual, a las doce, prestarán la protesta de ley, los señores licenciados don Joaquín Baranda y don Jesús Fuentes y Muñiz, nombrados por el señor Presidente, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, el primero, y de Hacienda y Crédito Público, el segundo.

Lo que participo a usted a fin de que se sirva ordenar que concurren al acto los empleos de esa Secretaría.

Libertad y Constitución.—México, 13 de septiembre de 1882.—*Mariscal*.—Al Oficial Mayor de la Secretaría de Justicia.



Documento número 3

Personal de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública

Secretario, licenciado Joaquín Baranda.

Oficial Mayor, licenciado Juan N. García.

SECCION DE JUSTICIA

Jefe, licenciado Antonio A. de Medina y Ormaechea.

Oficial 1o., licenciado Alberto Lombardo.

Oficial 2o., Jesús P. Barrera.

Escribiente, Miguel Sánchez Hidalgo.

Id. José Audiffred.

Id. Jacobo Inclán.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

Jefe, licenciado Jesús Acevedo.

Oficial, licenciado Pedro Gil y Rivas.

Escribiente, Miguel J. Portillo.

Id. Lázaro González.

Id. Roberto Inclán.

SECCION DE ARCHIVO

Archivero, Rafael T. de la Peña.

Oficial encargado de la Estadística, Jesús Morali.

Escribiente, Antonio Revilla.

SERVIDUMBRE

Conserje, Wenceslao Villagrán.

Jefe de mozos, Saturnino Rodríguez.

Mozo, Ramón Chamorro.

Mozo, Agustín López.

Mozo, Santiago Camarillo.

**Documento número 4****SECCION 1a.**

Señor Ministro.—La Sección, cumpliendo el superior acuerdo de usted, ha examinado el expediente relativo a la consulta que hace el Presidente del Ayuntamiento de esta capital, sobre el funcionario que debe desempeñar el Ministerio Fiscal en los casos previstos por el artículo 17 de la ley de 4 de febrero de 1868, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que ese funcionario está determinado por la circular de Gobernación de 17 de enero de 1868, que a la letra dice: "Dispone el artículo 17 de la ley de 12 de febre-

ro de 1861, que los delitos de imprenta son denunciables por la acción popular o por el Ministerio Fiscal. Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo ha determinado el ciudadano Presidente de la República que en lo que toca a la Federación, los promotores fiscales de los juzgados de Distrito o los que hagan sus veces, desempeñen el Ministerio Fiscal, cuando fuere necesario en los casos de imprenta; que la circunstancia de haber sido literalmente trasladada la doctrina del artículo 17 de la ley de 4 de febrero de 1861, al artículo 17 de la ley posterior, promulgada el día 4 de febrero de 1868, y la de no haber sido nombrados los fiscales de imprenta, obligan a creer que aun subsiste el encargo de Fiscal de imprenta al Promotor del Juzgado de Distrito, siendo de esta opinión el respetable jurisconsulto mexicano don Blas J. Gutiérrez Flores Alatorre, en su última obra sobre los fueros, tomo 1o., páginas 350 y 351.

Tal es el parecer que sobre el particular, la Sección tiene la honra de someter a la ilustrada aprobación de usted.

México, octubre 11 de 1882.—*Antonio A. de Medina y O.*

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.—En contestación al oficio de usted fecha 3 del actual, y por acuerdo del Presidente de la República, le manifiesto: que con arreglo a la circular de ese Ministerio, de 17 de enero de 1868, el Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito, debe hacer las veces de Fiscal de imprenta en lo que toca a la Federación.—Dígolo a usted como resultado de su citado oficio, devolviéndole el expediente que a él se sirvió usted acompañar.

Libertad y Constitución, México, octubre 14 de 1882.—*Baranda.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.



Documento número 5

La Sección, cumpliendo el superior acuerdo de usted, ha examinado el recurso en que el ciudadano Andrés Coate manifiesta, que habiendo ocurrido al Congreso de la Unión solicitando la expropiación de unos terrenos de la hacienda de Tequisquiapan, se le contestó que ocurriera a quien corresponde, e insiste en que la Secretaría de Justicia, como en el orden de Ferrocarriles y aun de Aguas, decrete dicha expropiación, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que con fecha 1o. de julio de 1880 ocurrió a esta Secretaría el ciudadano Coate con la misma pretensión que ahora, recayendo a su solicitud el siguiente acuerdo: Agosto 26 de 1880.—Contéstese al interesado que el artículo 27 de la Constitución Federal no atribuye al Ejecutivo de la Unión la facultad de hacer la expropiación por causa de utilidad pública, y antes bien ese mismo artículo expresa que la ley determinará la autoridad que haya de hacer la expropiación: que esa ley aún no ha llegado a expedirse y por lo mismo, no está declarado tampoco, cual sea la autoridad competente al efecto; siendo por tanto, inútil, cuando menos, tomar en consideración la ley de 7 de julio de 1853 que se cita como precedente doctrinal; y la cual, por otra parte, dada bajo un sistema central, por esta sola circunstancia sería hoy enteramente inaplicable: que por lo expuesto no puede accederse a lo que se solicita.

El preinserto acuerdo se comunicó en su fecha al interesado, y habiendo insistido éste en su solicitud, con fecha 18 de marzo de 1881, pasó el negocio al estudio de la Sección, la cual en su dictamen de 8 de abril del mismo año, teniendo en cuenta los antecedentes, motivos y texto del artículo 27 de la Constitución y la circunstancia de no haberse aún promulgado la ley orgánica relativa, consultó que no era de accederse a la so-

licitud del ciudadano Coate; consulta que fue aprobada por el ciudadano Presidente de la República y comunicada al solicitante para su inteligencia.

Hoy éste, en el ocurso que motiva el presente informe, insiste en su pretensión, alegando en apoyo de ella, que ocurrió al Congreso y se le manifestó que ocurriera a quien corresponde, así como que, si bien aún no ha sido promulgada la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución, la expropiación que pide puede acordarse por esta Secretaría de Justicia, como la que verifica en el orden de Ferrocarriles y aun en el de Aguas.

A este respecto, la sección cree de su deber manifestar: que la expropiación, en el orden de Ferrocarriles, tiene su origen en el artículo 29 del contrato celebrado con fecha 13 de septiembre de 1880, entre el ciudadano Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor James Sullivan como agente y en representación de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para la construcción de dos líneas de ferrocarril, una de México a la costa del Pacífico, y la otra a la frontera del Norte, en virtud de cuyo contrato la Compañía podía tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de sus vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas que el mismo artículo determina, sin dar intervención directa en el negocio a la Secretaría de Justicia. Semejantes reglas han sido consignadas en casi todos los contratos celebrados por el Ejecutivo por la construcción de ferrocarriles en el territorio de la República.

Por lo que hace a la expropiación en el orden de aguas, el decreto de 31 de mayo de 1882 contiene las siguientes prescripciones: Artículo 1o. Mientras se expide la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución, el Ayuntamiento de esta Capital (México) podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de utilidad pública que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados a alguna otra obra de utilidad pública.

De lo expuesto resulta, en efecto, que si bien no se ha promulgado aun la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución, el Poder Legislativo, por el decreto de 31 de mayo de 1882, ha determinado como personas competentes para hacer la expropiación, a las compañías de los ferrocarriles, al Ayuntamiento de la ciudad de México y al Ejecutivo Federal, en los casos expresados por el citado decreto.

Comparando esos casos con el propuesto, es fácil ver que la ley provisional de expropiación da facultad al Ejecutivo para decretar ésta, respecto de los terrenos, edificios, etc., que sean necesarios para la *construcción* de caminos, ferrocarriles y demás obras de utilidad pública que *haga* la administración, entre las cuales no pueden contarse los terrenos que el ciudadano Coate pide para darlos en propiedad a los vecinos del pueblo de Tequisquiapan.

Esto en cuanto a la esencia, por lo que hace a la forma, si bien la ley de 23 de febrero de 1861 designa, como uno de los ramos propios de la Secretaría de Justicia, la expropiación por causa de utilidad pública, el hecho de haber sido reglamentada ésta por las leyes de 13 de septiembre de 1880 y 31 de mayo de 1882, respectivamente promulgadas por las secretarías de Fomento y Gobernación, parece que demuestra la voluntad del legislador de variar dicha asignación, y en esta virtud, que no corresponde ya a la Secretaría de Justicia, el ramo de expropiación.

Si, pues, el solicitante cree comprendido el objeto de su solicitud en las leyes expedidas en materia de expropiación, así como reconoce en el Ejecutivo la competencia necesaria para acordar ésta; puede ocurrir a alguna de las mencionadas secretarías a fin de obtener la expropiación que desea.

Tal es el parecer que la Sección tiene la honra de someter a la ilustrada aprobación de usted.

México, mayo 29 de 1883.—*Antonio A. de Medina y O.*

★ ★ ★

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

Dada cuenta del ocurso de usted fecha 17 de mayo último, en que insiste en pedir, en nombre de los vecinos de Tequisquiapan, la expropiación de unos terrenos pertenecientes a la hacienda del mismo nombre, el Presidente de la República, vistos los informes respectivos, ha tenido a bien acordar se le diga en respuesta, que no habiéndose expedido aún la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución, ni estando comprendido el caso de que se trata en la autorización provisional que otorga al Ejecutivo Federal el decreto de 31 de mayo de 1882, promulgado por la Secretaría de Gobernación, no es posible acordar la expropiación que usted solicita.

Lo comunico a usted para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, junio 6 de 1883.—*Baranda.*—Al ciudadano Andrés Coate.—Presente.

Documento número 6

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

Con referencia a la atenta nota de esta Secretaría, fecha 16 del mes próximo pasado, le manifiesto: que pasado el asunto al estudio de la Sección 1a. de esta Secretaría, ha emitido el siguiente dictamen que ha sido aprobado:

Señor ministro:

La Sección, cumpliendo el superior acuerdo de usted, ha examinado el oficio en que la Secretaría de Hacienda transcribe el que a su vez le ha dirigido el Administrador de la Aduana de Campeche, solicitando el que el Presidente de la República se digne dictar una medida que suspenda los efectos de dos decretos expedidos por el Gobierno del Estado de Campeche, imponiendo dos contribuciones, una llamada del *rebaje del servicio de Guardia Nacional* y otra titulada *sobre sueldos*, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar:

En cuanto al primer punto, el artículo 36 de la Constitución Federal consigna como obligación del ciudadano de la República, alistarse en la Guardia Nacional, y aunque por no haberse expedido la ley orgánica del artículo 72, fracción 19 de la Constitución, no puede precisarse con toda claridad, la forma de ese alistamiento, lo cierto es que en la práctica, buena o mala ésta, se reputa vigente, conforme a la circular de 5 de mayo de 1861, la ley orgánica de la Guardia Nacional, promulgada el día 15 de julio de 1848, según la cual, por

lo que hace al caso propuesto, quedan exceptuados del servicio de Guardia Nacional en toda la República, los agentes del poder Ejecutivo de la Unión y los empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza que no puedan servir sin perjuicio público, debiendo pagar los exceptuados, una pensión desde dos reales hasta quince pesos mensuales para fondos de la Guardia Nacional, y quedando encargados y facultados los gobernadores de los Estados para reglamentar todo lo relativo a la percepción, recaudación e inversión de este impuesto.

Para pedir la suspensión del decreto sobre el mencionado rebaje de Guardia Nacional, alega el interesado, la prohibición consignada en el artículo 211 del Reglamento del Arancel de Aduanas marítimas, y en el 22 de la ley de 17 de febrero de 1837, para que los empleados de aduanas acepten empleos, comisiones o encargos de los Estados, bajo pena de declarar vacantes las plazas que sirvan, si para el efecto no obtienen permiso del Ejecutivo Federal; mas si esa prohibición existe en el reglamento citado, pues no lo está en el artículo 22 de la ley de 1837, no comprende seguramente el servicio de Guardia Nacional, supuesto que éste no constituye un empleo, comisión o encargo de los Estados, sino una obligación impuesta a todos los ciudadanos de la República, y que el espíritu de la mencionada prohibición está satisfecho con el pensamiento consignado en la ley de 1848, de considerar exceptuados del servicio a los agentes del Poder Ejecutivo, sin que esa excepción importe la exención de la contribución relativa, pues la misma ley impone a los exceptuados la obligación de pagar una pensión mensual de dos reales a quince pesos, ni excluya la acción sobre el particular de los gobernadores, supuesto que por la propia ley, éstos quedan facultados para reglamentar todo lo relativo a la percepción, recaudación e inversión del impuesto de que se trata.

En cuanto al segundo punto, la contribución sobre sueldos, aunque tampoco se ha expedido la ley orgánica del artículo 31 de la Constitución, los términos de éste en su fracción II demuestran con bastante claridad, la obligación que tiene todo mexicano, de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del *Estado* y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por lo tanto, la facultad de los Estados para promulgar leyes sobre impuestos.

Para pedir la suspensión del impuesto sobre sueldos alega el interesado, que la ley relativa expedida por los poderes del Estado de Campeche, es una violación flagrante del artículo 72, fracción II de la Constitución, según el cual el Congreso de la Unión tiene facultad para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, y del artículo 117 de la Constitución que reservó a los Estados las facultades que no estuvieran expresamente concedidas por la misma a los funcionarios federales; mas semejante violación no existe, si se considera que el impuesto de que se trata es general para los habitantes del Estado; que su materia pertenece el régimen interior del mismo en ejercicio de su soberanía, según el artículo 40 de la Constitución Federal, y que aunque el efecto del impuesto sea el de disminuir el sueldo que disfrutaban los empleados sujetos a él, a esa disminución no se refiere el artículo constitucional, cuyo espíritu está bien determinado con la palabra dotaciones.

Como fundamento también para la suspensión del impuesto sobre sueldos, alega el interesado el hecho de haberle asegurado unos empleados, que existe una disposición especial para que los gobiernos de los Estados se abstengan de imponer esta obligación a los servidores de la Federación; mas semejante disposición, caso de que exista, no puede suspender en manera alguna el cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 31 de la Constitución, supuesta la prescripción consignada en el artículo 126 de este mismo cuerpo legal; siendo de advertir que la disposición mencionada no ha sido alegada ni tomada en consideración en los diversos juicios de amparo promovidos por varios empleados federales contra las contribuciones sobre sueldos impuestas por leyes de los Estados.

En cuanto a las sentencias pronunciadas en estos juicios, en que también se pretende fundar la suspensión de que se trata, dos cosas son dignas de notarse: primero, que de esas sentencias, las pronunciadas en 20 de mayo y 24 de septiembre de 1875, con motivo de los recursos promovidos por los empleados federales residentes en los Estados de Michoacán y Guerrero, ampararon a éstos contra el cobro de la contribución sobre

sueldos, fundándose en los artículos 4o., 5o. y 27 de la Constitución; mientras que las pronunciadas en 12 de marzo de 1880, y en 10 de agosto de 1881, en virtud de los amparos pedidos por algunos empleados federales residentes en los Estados de Tamaulipas y Michoacán, declararon que no era de ampararse a los peticionarios contra el cobro de la contribución sobre sueldos, fundándose en los artículos 4o., 5o., 27, 31 y 72, fracción II de la Constitución; y segundo, que aunque en dichas sentencias se hubiera consignado el principio de que procedía el recurso de amparo contra los actos de las autoridades de los Estados que exigían el pago de la contribución sobre sueldos a los empleados de la Federación, semejante práctica, por general que fuese, nunca puede alegarse como ejecutoria para dejar de cumplir las leyes o providencias que motivaron el recurso (artículo 26 de la ley de 20 de enero de 1869).

Esto por lo que hace al punto general de la consulta; en cuanto al hecho de resultar gravado con exceso el sueldo de los empleados federales con las contribuciones de que se ha hecho mérito, aunque por la falta de datos precisos no puede determinarse con claridad la proporción en que por los decretos relativos, quedan gravados los sueldos de que disfrutaban los empleados federales, estando expedito el derecho de éstos para pedir por los medios expresados en el artículo 8o. de la Constitución, la derogación o subrogación de las disposiciones legales, que no juzgan equitativas, pueden hacer cesar los efectos de éstas sin apelar a la resistencia para el pago, arreglándose en el caso a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda en 30 de abril de 1878, con motivo de la consulta hecha sobre el particular por el Gobernador del Estado de Michoacán.

Y lo transcribo a usted para su inteligencia, agregando que esta Secretaría cree además que en el artículo 85 de la Constitución Federal, donde se detallan las facultades del Ejecutivo, no se encuentran las de suspender los efectos de las leyes de los Estados, y por lo mismo, los empleados que por esas leyes se crean perjudicados deberán ocurrir a quien corresponda.

Libertad y Constitución. México, enero 12 de 1882.—*Montes*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Documento número 7

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.

La fracción IV del artículo 72 de la Constitución de la República dice: que el Congreso de la Unión tiene facultad para arreglo interior del Distrito Federal, y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales.

Hace más de 25 años que se promulgó la Constitución, y sin embargo, hasta hoy, el Poder Legislativo no ha reglamentado la fracción constitucional a que se ha hecho referencia. Es indudable que tan sensible omisión no ha tenido por causa el poco interés con que se ha visto la situación excepcional en que se encuentra la parte más importante de la República, sino las circunstancias anómalas por las que ésta ha tenido que pasar, primero para consolidar y completar sus instituciones y después para defender su independencia.

No eran por cierto aquellas tristes circunstancias las más adecuadas para ocuparse en trabajos de organización, que sólo pueden llevarse a buen término bajo la sombra benéfica de la paz.

Cuando la guerra civil era el estado normal de la nación, todos los ánimos se preocupaban exclusivamente de aquellas situaciones vacilantes y precarias, que inspirando fundadas desconfianzas facilitaban los trastornos interiores a la vez que estimulaban los amagos e invasiones de las naciones extranjeras.

Por fortuna ha pasado ese período sangriento que justificará la historia, puesto que a él se debe como resultado definitivo, el triunfo de las instituciones democráticas, la constitucionalidad de la Reforma, y la consolidación de la independencia y autonomía de la patria.

La República se encuentra actualmente en condiciones favorables para ir haciendo efectivas todas las prescripciones de su Constitución Fundamental, debiendo darse preferencia, en concepto del Ejecutivo de la Unión, a la que se refiere al arreglo interior del Distrito Federal, pues aunque este arreglo presenta aún insuperables dificultades respecto a las autoridades políticas, no sucede lo mismo en cuanto a las autoridades judiciales, las que por medio de la elección derivarán del voto popular la facultad de ejercer sus augustas funciones.

La administración de justicia afecta muy directamente los intereses de la sociedad, y es necesario y conveniente que conforme a los principios democráticos, los mismos ciudadanos que han de pedir justicia en defensa de sus derechos, elijan libremente, según su voluntad y su conciencia, a las personas encargadas de administrarla.

Los habitantes del Distrito, que no sólo se distinguen por su número, sino también por su ilustración, han estado privados del ejercicio de ese derecho electoral, y a otorgárselos, de la manera más liberal que han sido posible, es a lo que tiene la adjunta iniciativa que tengo el honor de remitir a esa Cámara, por acuerdo del Presidente de la República.

Desde antes que se expidiera la Constitución, es decir, en 23 de noviembre de 1855, siendo Presidente de la República el benemérito caudillo del Sur Juan Alvarez, y Ministro de Justicia el benemérito caudillo de la Reforma y de la segunda Independencia, Benito Juárez, se creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y funcionó hasta principios de diciembre de 1857.

Al restablecerse el gobierno constitucional en 1861, volvió el tribunal al ejercicio de sus funciones; pero en 24 de enero de 1862, en virtud de las circunstancias porque atravesaba la nación, se expidió un decreto previniendo que por entonces cesaba dicho tribunal, y que sus funciones serían desempeñadas por la Suprema Corte de Justicia, conforme a su reglamento.

Después del glorioso triunfo de la República, se mandó restablecer nuevamente el mismo tribunal por decreto de 2 de marzo de 1868.

Las disposiciones relativas citadas, cometían al gobierno la facultad de nombrar los magistrados y jueces; y aunque la ley de 15 de septiembre de 1880, que organizó los tribunales del Distrito, dispone que el nombramiento se haga a propuesta en terna del Tribunal Superior, no se ha presentado la oportunidad de cumplirla en este punto; por lo cual puede asegurarse que la administración de justicia del Distrito Federal, ha dependido hasta hoy, de nombramientos hechos por el Presidente de la República. Este funcionario, cediendo a sus convicciones y a sus deseos, inicia la ley reglamentaria de la fracción VI del artículo constitucional, en lo tocante a las autoridades judiciales, a fin de que la elección del pueblo sustituya al nombramiento del gobierno.

La iniciativa, ajustándose estrictamente al precepto legal, sólo consulta la elección de las autoridades judiciales, sin comprender entre éstas a los que representan a la sociedad con el carácter de Procurador de Justicia y agentes de Ministerio Público, por no ser autoridades según la acepción común y teórica de la palabra, y para dicha elección se ha tomado como base el voto de los ciudadanos que van a estar sometidos a la jurisdicción del Magistrado o Juez respectivo, considerando que ellos tienen únicamente derecho de emitirlo.

Para la formación del proyecto de ley que se inicia, se han tenido presentes: la ley electoral de 12 de febrero de 1857, el decreto de 4 de mayo de 1861, del que no se había hecho mención porque fue derogado a los muy pocos días de haberse expedido, el decreto de 13 de diciembre de 1862 relativo a las elecciones municipales del Distrito y otras disposiciones análogas. Respecto a la duración de los funcionarios judiciales, se ha tenido en cuenta la importancia del cargo que deben desempeñar, y en cuanto a sus condiciones, modo de suplir sus faltas absolutas y demás requisitos, se ha procedido atendiendo al mejor servicio público y a los medios prácticos que aconseja la experiencia.

El Presidente de la República está seguro de que, si el Congreso expide la ley cuyo proyecto se somete a su entendida deliberación, se dará un nuevo e importante paso en el sendero constitucional, haciendo efectivos para los números e ilustrados ciudadanos del Distrito Federal, los principios fundamentales de la democracia en el trascendental ramo de la administración de justicia.

Sírvanse ustedes, ciudadanos secretarios, dar cuenta de esta comunicación y de la iniciativa adjunta, a esa respetable Cámara, y aceptar los sentimientos de mi particular consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, octubre 19 de 1882.—*Baranda*.—Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Presente.



Proyecto de ley para la elección popular de las autoridades judiciales del Distrito Federal

Artículo 1o. Las autoridades judiciales del Distrito Federal serán electas popularmente, de conformidad con la fracción VI, artículo 72 de la Constitución de la República.

Artículo 2o. La elección se hará con arreglo a las prevenciones siguientes:

I. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito Federal.

II. Los jueces civiles de 1a. instancia, los de lo criminal y los correccionales serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fe y Mixcoac.

III. El Juez de 1a. instancia de Tlalpan, será electo por los colegios electorales de los distritos políticos de Tlalpan y Xochimilco.

IV. Los jueces menores de la ciudad de México serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.

V. Los jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.

VI. Los jueces de paz serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas a su encargo.

Artículo 3o. La elección de los funcionarios a que esta ley se refiere, se hará al día siguiente de la elección de Ayuntamiento, por los mismos electores que verifiquen ésta, eligiéndose uno a uno catorce magistra-